



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

N° 809 -2023-GRA/GR

Ayacucho, 26 DIC. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación formulado por el gerente general de la Empresa REPRESENTACIONES AUTOMUNDO SRL., de fecha 16 de octubre de 2023, y subsanado con fecha 19 de octubre de 2023, contra el Acto de Otorgamiento de la Buena Pro, del procedimiento de selección A. S. N° 0119-2023-GRA-SEDE CENTRAL/OEC-1, cuyo objeto es la ADQUISICIÓN DE REPUESTOS, FILTROS Y ACCESORIOS PARA LA EXCAVADORA SOBRE ORUGA MODELO 336 GC MARCA CATERPILLAR SERIE HBY 10031 PARA LA META 062 "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD TRAMO EMP. AY 780 (MOLLEPATA) - EMP PE 3S (PONGORA) EN LOS DISTRITOS DE AYACUCHO Y JESÚS NAZARENO DE LA PROVINCIA DE HUAMANGA - DEPARTAMENTO DE AYACUCHO", el Informe N° 1028-2023-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL, de fecha 06 de noviembre de 2023, la Opinión Legal N° 20-2023-GRA/GG-ORAJ-LPD, de fecha 11 de diciembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal y el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el artículo 117 del RLCE, sobre la Competencia, prevé en su numeral 117.1, lo siguiente: **"En procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular. Cuando el valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección sea mayor a dicho monto o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el**



Tribunal.”; se verifica que, el proceso de selección - A. S. N° 0119-2023-GRA-SEDE CENTRAL/OEC-1, cuyo objeto es la ADQUISICIÓN DE REPUESTOS, FILTROS Y ACCESORIOS PARA LA EXCAVADORA SOBRE ORUGA MODELO 336 GC MARCA CATERPILLAR SERIE HBY 10031 PARA LA META 062 “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD TRAMO EMP. AY 780 (MOLLEPATA) - EMP PE 3S (PONGORA) EN LOS DISTRITOS DE AYACUCHO Y JESÚS NAZARENO DE LA PROVINCIA DE HUAMANGA - DEPARTAMENTO DE AYACUCHO”, fue convocado con un valor estimado ascendente a S/ 102,279.00; monto que es menor a 50 UIT’S, siendo competencia del titular de la Entidad, resolver dicho recurso;

Que, con fecha 29 de agosto de 2023, el Órgano Encargado de las Contrataciones del Gobierno Regional de Ayacucho, convocó el procedimiento de selección A. S. N° 0119-2023-GRA-SEDE CENTRAL/OEC-1, cuyo objeto fue la ADQUISICIÓN DE REPUESTOS, FILTROS Y ACCESORIOS PARA LA EXCAVADORA SOBRE ORUGA MODELO 336 GC MARCA CATERPILLAR SERIE HBY 10031 PARA LA META 062 “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD TRAMO EMP. AY 780 (MOLLEPATA) - EMP PE 3S (PONGORA) EN LOS DISTRITOS DE AYACUCHO Y JESÚS NAZARENO DE LA PROVINCIA DE HUAMANGA - DEPARTAMENTO DE AYACUCHO”;

Que, con fecha 02 de octubre del 2023, el Órgano Encargado de las Contrataciones otorga la Buena Pro del procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° 0119-2023-GRA-SEDE CENTRAL/OEC-1**, al postor **JC AUTOMOTRIZ TRAK SERVIS S.A.** por el monto de **S/ 67,117.00**, y en segundo lugar a **RINAI REPUESTOS SOCIEDAD ANONIMA**, por el monto de S/ 72,905.81, tal y como consta en el ACTA DE APERTURA, EVALUACION, CALIFICACION Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO de fecha 29 de setiembre de 2023, la misma que fue registrada publicada en la plataforma del SEACE el mismo día de la suscripción del acta;

Que, mediante “**RECURSO DE APELACION**” de fecha 16 de octubre de 2023, y subsanado con CARTA N° 049-2023-REP. AUTOMUNDO S.R.L/GG, de fecha 19 de octubre de 2023, la empresa REPRESENTACIONES AUTOMUNDO SRL., (en adelante, el impugnante) interpuso recurso de apelación ante la entidad, contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando: **a) Primera Pretensión Principal.- Se declare nula el otorgamiento de la buena pro, el acto de evaluación y calificación, se retrotraiga el procedimiento a la citada etapa, en la que se ordene la NO admisión de la oferta presentada por el postor J.C. AUTOMOTRIZ TRAK SERVIS S.A.C. adjudicatario de la Buena Pro, por no cumplir con las exigencias de las bases y con las especificaciones técnicas del procedimiento de selección, en tanto el órgano encargado de las contrataciones OEC convalidó documentos que groseramente demuestran incumplimiento de exigencias de las bases integradas; b) Segunda Pretensión Principal.- Como consecuencia de declarar fundado la pretensión anterior, solicitamos se renueven dichos actos y dentro de una evaluación y calificación objetiva previo a no admitir y descalificar las**



ofertas de los postores RINAI REPUESTOS SOCIEDAD ANONIMA (2DO LUGAR) y MAQUIMIN AYACUCHO PERU S.R.L. (3ER LUGAR) se otorgue la buena pro a mi representada REPRESENTACIONES AUTOMUNDO S.R.L., por tratarse de la oferta que cumple con las exigencias de las bases y las especificaciones técnicas.

Que, mediante Informe N° 1028-2023-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL de fecha 06 de noviembre de 2023, el CPC. Johny Randy Guillén Moore – Responsable de Programación y Licitaciones, concluye *“Declarar Infundado el recurso de apelación contra el acto de Otorgamiento de la Buena Pro, toda vez que, las pretensiones invocadas por el postor impugnante carecen de sustento técnico legal, asimismo, la oferta del postor JC AUTOMOTRIZ TRAK SERVIS S.A. cumple con las especificaciones técnicas de las bases integradas y bajo el principio de economía es la mejor oferta tanto técnica como económica, asimismo, la oferta del impugnante se encuentra en cuarto lugar según orden de prelación”*;

Que, mediante Opinión Legal N° 20-2023-GRA/GG-ORAJ-LPD de fecha 11 de diciembre de 2023, la Abog. Lizzet Preguntegui de la Cruz, informa que emitió la Opinión Legal N° 16-2023-GRA/GG-ORAJ-LPD mediante el cual declara desestimado el recurso de apelación presentado por el postor REPRESENTACION AUTOMUNDO por haber operado la denegatoria ficta toda vez que la entidad no se ha pronunciado y no ha notificado la resolución con la que resuelve el recurso de apelación al postor impugnante. Sin embargo, teniendo en consideración la Opinión N° 127-2019-DTN, concluye recomendando, *“Declarar de oficio la **NULIDAD** de la A. S. N° 0119-2023-GRA-SEDE CENTRAL/OEC-1, para la adquisición de repuestos, filtros y accesorios para la excavadora sobre oruga modelo 336 GC Marca Caterpillar serie HBY 10031 para la meta 062 “Mejoramiento y ampliación del servicio de transitabilidad Tramo EMP. AY 780 (mollepata) - EMP PE 3S (pongora) en los Distritos de Ayacucho y Jesús Nazareno de la Provincia de Huamanga - Departamento de Ayacucho”, por los fundamentos expuestos, al haberse **prescindido de la forma prescrita en la normativa de contrataciones**, según lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 del Reglamento y no haberse observado el Anexo N° 01 de las Bases Integradas y no haber solicitado sus subsanación respectiva, debiendo retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de evaluación”*;

Que, el numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la Ley) establece que “Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, (...) **solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato**, conforme a lo que establezca el reglamento” (el resaltado y subrayado es agregado); precisando en su numeral 41.2 que el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la buena pro;



Que, resulta necesario advertir que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso; es decir, el análisis de la procedencia implica la confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutorio;

Que, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento), a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales:

a) La entidad carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la solución de controversias durante el proceso de selección y por ende del recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por la entidad cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT. Asimismo, en el citado artículo se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Sobre dicha premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 102,279.00 (Ciento Dos Mil Doscientos Setenta y Nueve con 00/100 soles), resulta que dicho monto es inferior a 50 UIT, por lo que esta entidad resulta competente para conocerlo y para resolver.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el acta de otorgamiento de la buena pro a la empresa J.C. AUTOMOTRIZ TRAK SERVIS S.A.C. de fecha 02 de octubre de 2023; por consiguiente, se verifica que el acto objeto del recurso de apelación no se encuentra comprendido en la lista de actos no impugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.



El artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En aplicación de lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 09 de octubre de 2023, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 02 de octubre del 2023; por consiguiente, éste fue interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente conforme lo expuesto.

d) **El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.**

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste ha sido suscrito por el señor Edén Eddy Jáuregui Quispe – Gerente General de la empresa J.C. AUTOMOTRIZ TRAK SERVIS S.A.C., por lo que este extremo se ha cumplido.

e) **El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.**

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) **El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.**

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) **El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.**

El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Ahora bien, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión del comité de otorgar la buena pro al adjudicatario afecta de manera directa su interés de acceder a esta.

h) **Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.**



En el caso concreto, el impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección, por lo que no incurre en esta causal de improcedencia.

i) **No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.**

El Impugnante ha solicitado (i) que se declare nula el otorgamiento de la buena pro, el acto de evaluación y calificación, se retrotraiga el procedimiento a la citada etapa, en la que se ordene la NO admisión de la oferta presentada por el postor J.C. AUTOMOTRIZ TRAK SERVIS S.A.C., adjudicatario de la buena pro, por no cumplir con las exigencias de las bases y con las especificaciones técnicas del procedimiento de selección; (ii) como consecuencia de declarar fundada la pretensión anterior, solicitamos se renueven dichos actos y dentro de una evaluación y calificación objetiva previo a no admitir y descalificar las ofertas de los postores RINAI REPUESTOS SOCIEDAD ANONIMA (2DO LUGAR) y MAQUIMIN AYACUCHO PERU S.R.L. (3ER LUGAR), se otorgue la buena pro a su representada REPRESENTACIONES AUTOMUNDO S.R.L., por tratarse de la oferta que cumple con las exigencias de las bases y las especificaciones técnicas.

Que, en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones existiendo conexión lógica, por lo que no incurre en la presente causal de improcedencia;

Que, estando a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, respecto del recurso de apelación, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos;

Que, el impugnante, la empresa REPRESENTACIONES AUTOMUNDO SRL., formula el siguiente petitorio:

- A. **Se declare nula el otorgamiento de la buena pro, el acto de evaluación y calificación, se retrotraiga el procedimiento a la citada etapa, en la que se ordene la NO admisión de la oferta presentada por el postor J.C. AUTOMOTRIZ TRAK SERVIS S.A.C., adjudicatario de la buena pro, por no cumplir con las exigencias de las bases y con las especificaciones técnicas del procedimiento de selección.**
- B. **Como consecuencia de declarar fundada la pretensión anterior, solicitamos se renueven dichos actos y dentro de una evaluación y calificación objetiva previo a no admitir y descalificar las ofertas de los postores RINAI REPUESTOS SOCIEDAD ANONIMA (2DO LUGAR) y MAQUIMIN AYACUCHO PERU S.R.L. (3ER LUGAR), se otorgue la buena pro a mi representada REPRESENTACIONES AUTOMUNDO S.R.L., por tratarse de la oferta que cumple con las exigencias de las bases y las especificaciones técnicas.**

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Que, en aplicación del artículo 127 del Reglamento, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado, se procede a determinar los puntos



controvertidos según los hechos alegados por el impugnante y los demás intervinientes en el proceso de impugnación para efectuar su análisis de fondo;

Que, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado por el impugnante y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual debe fijar los puntos controvertidos que se dilucidaran. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo prescrito en el literal d) del artículo 125.2 del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, en virtud del cual "las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios impugnatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo legal. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento presentados dentro del plazo legal";

Que, lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que se cuenta para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que re originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de éste;

Que, de la verificación realizada al expediente y, en base a lo alegado por el impugnante, se advierte la existencia de un posible vicio de nulidad en las bases; por ello, teniendo en cuenta el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado el cual establece: "**Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto**", teniendo en cuenta lo suscrito y al haberse advertido un posible vicio de nulidad en las bases, carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el impugnante, correspondiendo analizar la existencia del vicio, toda vez que, la legalidad de dicho extremo de las bases forma parte de los aspectos que se encuentran en los puntos controvertidos y, por su trascendencia, podría afectarse los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia;

Que, se verifica en el presente expediente que, en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 0119-2023-GRA-SEDE CENTRAL/OEC se encuentra el **Anexo N° 01 Declaración Jurada de Datos del Postor**, y en cuyo último párrafo de "Autoriza que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

1. *Solicitud de la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta.*
2. *Solicitud de reducción de la oferta económica.*
3. *Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.*
4. *Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según orden de prelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del Reglamento.*
5. *Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.*
6. *Notificación de la Orden de Compra*".

Que, sin embargo pese a encontrarse establecido en las Bases Integradas el Anexo N° 01 con las actuaciones que se pretende notificar vía correo electrónico, el postor **J.C. AUTOMOTRIZ TRAK SERVIS S.A.C.** presenta en su oferta el Anexo N° 01 omitiendo el “numeral N° 02.- Solicitud de reducción de la Oferta Económica”; en tal sentido se trae a colación el literal a) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece: “**Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales: a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica.**”, teniendo en cuenta el marco legal citado se observa que el Órgano encargado de Contrataciones debió **observar la oferta** presentada por el postor J.C. AUTOMOTRIZ TRAK SERVIS S.A.C. por haber omitido en el Anexo N° 01 - Declaración Jurada de datos del Postor el numeral N° 02 - Solicitud de reducción de la Oferta Económica, **debiendo haber sido subsanado en su oportunidad y no continuar con el proceso y otorgarle la buena pro;**



Que, bajo ese contexto, el numeral 44.2 del artículo 44 del Reglamento del Reglamento prescribe que “**El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)**”. De lo citado se observa que el titular de la entidad declara la nulidad del procedimiento de selección cuando se prescinda de la forma prescrita en la normativa de contrataciones, es decir en el presente caso la comisión debió observar y solicitar al postor **J.C. AUTOMOTRIZ TRAK SERVIS S.A.C. subsane la Declaración Jurada establecida en el anexo N° 01**, según lo establecido en el numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado por lo que, habiéndose establecido **las causales de subsanación y no habiendo sido subsanados y continuado el proceso**, se ha obviado la forma prescrita en la normativa de contrataciones, lo que conlleva a **declarar nulo el otorgamiento de la buena pro y retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación**, teniendo en cuenta que aún no se ha perfeccionado el contrato;



En consecuencia, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes Nros. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 096-2023-GRA/GR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 459-2023-GRA/CR.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 0119-2023-GRA-SEDE CENTRAL/OEC-1, para la adquisición de repuestos, filtros y accesorios para la excavadora sobre oruga modelo 336 GC Marca Caterpillar serie HBY 10031 para la meta 062 “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD TRAMO EMP. AY 780 (MOLLEPATA) - EMP PE 3S (PONGORA) EN LOS DISTRITOS DE AYACUCHO Y JESÚS NAZARENO DE LA PROVINCIA DE HUAMANGA - DEPARTAMENTO DE AYACUCHO”, por prescindir de la forma prescrita en la normativa de contrataciones, según lo establecido en la numeral

44.2 del artículo 44 del Reglamento y no haberse observado el Anexo N° 01 de las Bases Integradas y solicitar la subsanación respectiva; debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento de selección hasta la **ETAPA DE EVALUACIÓN**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER, la devolución de la garantía por interposición del recurso de apelación, a la empresa REPRESENTACIONES AUTOMUNDO SRL., conforme a lo previsto en el literal d) del numeral 132.2 del artículo 132 del RLCE.



ARTÍCULO TERCERO. – PUBLICAR, el presente acto administrativo en el SEACE.

ARTÍCULO CUARTO. – REMITIR, los actuados a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que evalúe el correspondiente deslinde de responsabilidades.

ARTÍCULO QUINTO. – TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la empresa REPRESENTACIONES AUTOMUNDO SRL., al Órgano Encargado de Contrataciones, y demás instancias pertinentes conforme a Ley, para su conocimiento y fines.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO


WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
GOBERNADOR